TEMA: OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LITISCONSORTE NECESARIO EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -Cuando el Juez de primera instancia omite pronunciarse respecto de uno de los litisconsortes necesarios y sobre las consecuencias que puedan derivarse de la decisión, corresponde devolver el expediente para que profiera sentencia complementaria; no puede el superior decidir por primera vez ese extremo, porque privaría a las partes de la garantía de la doble instancia./

HECHOS: BAHM promovió acción popular contra COOPERATIVA COLANTA por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, derivada de la instalación de publicidad exterior visual en inmediaciones de la estación ESSO LOS MANGOS en Medellín, que, según afirmó, desconocía la normativa aplicable. COOPERATIVA COLANTA se opuso y sostuvo que era arrendataria del espacio publicitario y que las estructuras pertenecían a GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS, sociedad que posteriormente fue vinculada al proceso y alegó que la valla estaba ubicada en propiedad privada y contaba con autorización. Tras diversos requerimientos sobre la ubicación y condiciones de la estructura, una visita de la Subsecretaría de Espacio Público del 11 de diciembre de 2025 constató la existencia de publicidad alusiva a COOPERATIVA COLANTA, sin registro o autorización de esa dependencia y ubicada en un bien fiscal del Distrito destinado al uso público y sobre la infraestructura de un puente peatonal. Mediante sentencia del 3 de julio de 2026, el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN concedió la protección de los derechos colectivos, al considerar acreditado que la publicidad exterior visual instalada en la carrera 64C No. 72-XXX incumplía los parámetros normativos aplicables. El juzgado declaró que COOPERATIVA COLANTA vulneraba los derechos colectivos y le ordenó retirar la publicidad exterior visual. Sin embargo, pese a que GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS había sido vinculada como litisconsorte necesario, había contestado la demanda y había participado en el trámite, la sentencia no definió su situación jurídica ni determinó las consecuencias u órdenes que eventualmente podían corresponderle. Por tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si hay ¿Nulidad por pretermisión de instancia?

TÉSIS: Las reglas fijadas en la Ley para el impulso y resolución del proceso deben ser atendidas por las partes y por el funcionario judicial; especialmente el impulso oficioso y prevalencia del derecho sustancial (artículo 5 de la Ley 472 de 1998 en armonía con los artículo 228 y 229 de la CP); así, la desatención de la Ley sustancial y de las formas procedimentales que garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción (artículo 29 CP), dan lugar –en ocasiones- al decreto de la nulidad con la cual se priva de efectos las actuaciones defectuosas. En términos de la sentencia SC4960-2015 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial.(…)”(…) El numeral 2 del artículo 133 del CGP prevé como causal de nulidad la de pretermitir “íntegramente la respectiva instancia”; vicio que no es susceptible de saneamiento al dar cuenta de “una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio”; se presenta, “cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias” (SC4960-2015…)(…)En el caso, la acción popular se dirigió contra la COOPERATIVA COLANTA; al contestar manifestó que era arrendataria del espacio publicitario e identificó como propietario de las vallas a GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS; por auto del 6 de agosto de 2018 el Juzgado integró el contradictorio; compareció, contestó la demanda y ejerció su derecho de defensa.(…) Durante el

trámite se discutió la ubicación de la estructura; los conceptos técnicos rendidos por la autoridad municipal se ocuparon de establecer si estaba instalada en espacio público o privado y si cumplía las condiciones previstas para la publicidad exterior visual. La sentencia relacionó la contestación de GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS y los conceptos técnicos; al resolver declaró que la COOPERATIVA COLANTA vulneró los derechos colectivos y le ordenó retirar la publicidad exterior visual, sin pronunciarse sobre GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS, vinculada como litisconsorte necesario y señalada en el proceso como propietaria de la estructura donde se encuentra instalada la publicidad exterior visual.(…) el Acuerdo 036 de 2017 diferencia entre el propietario de la publicidad exterior visual, el solicitante del registro, el anunciante y el titular del inmueble; pero, el Juzgado impuso las consecuencias únicamente a arrendataria sin establecer cuál obligación correspondía a la vinculada(…)En consecuencia, quedó sin resolver un extremo de la litis(…)La disposición establece que el Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia cuando la parte perjudicada con la omisión haya apelado; regla que en este caso no permite a la Sala suplir el pronunciamiento omitido, porque GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS no es la apelante y respecto de ella no existe decisión de primera instancia que pueda ser revisada. La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esa disposición -refiriéndose al CPC- explicó que el superior puede complementar la sentencia cuando quien resultó perjudicado con la omisión interpuso el recurso; en ese supuesto acudió a la segunda instancia para obtener la decisión que faltó; diferente ocurre cuando el pronunciamiento omitido corresponde a un extremo que debe surtir ambas instancias(…)No se trata de complementar por esta Sala la decisión recurrida, sino de permitir que el Juez de primera instancia defina lo que omitió respecto de uno de los sujetos que integró el contradictorio; de lo contrario, el pronunciamiento que profiera el Tribunal sobre ese extremo quedaría desprovisto de segunda instancia. Por tanto, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que complemente la sentencia del 3 de julio de 2026 y se pronuncie respecto de GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS(…)

MP: RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
FECHA: 08/09/2026
PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)
Proceso:	Acción Popular
Radicado:	05001 31 03 011 2017 00561 01
Demandante:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Demandado:	COOPERATIVA COLANTA, GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS
Providencia:	Auto
Tema:	Cuando el Juez de primera instancia omite pronunciarse respecto de uno de los litisconsortes necesarios y sobre las consecuencias que puedan derivarse de la decisión, corresponde devolver el expediente para que profiera sentencia complementaria; no puede el superior decidir por primera vez ese extremo, porque privaría a las partes de la garantía de la doble instancia
Decisión:	Devuelve expediente
Sustanciador/ponente:	Ricardo León Carvajal Martínez

Sería procedente continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA COLANTA frente a la sentencia proferida el 3 de julio de 2026 por el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro de la

Acción Popular promovida por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ contra la COOPERATIVA COLANTA y vinculada como litisconsorte necesario GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS; sin embargo, se advierte que la sentencia omitió pronunciarse respecto a la vinculada, circunstancia que impide continuar con el trámite del recurso de alzada hasta tanto se complemente la decisión de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1 BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ promovió acción popular contra la COOPERATIVA COLANTA arguyendo que vulnera los derechos colectivos; ***"goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público" y a "la defensa del patrimonio público"***; por la instalación de publicidad exterior visual alusiva en inmediaciones de la estación de servicio ESSO LOS MANGOS ubicada sobre la Autopista Norte, costado occidental, a la altura del puente peatonal en la carrera 64B No. 72-107 de Medellín; desconoce las condiciones y limitaciones de la Ley 140 de 1994 y del Decreto Municipal 1683 de 2003; solicitando, **"*Determinar en sentencia de mérito (art 34 L-472) que aun hoy: la accionada propietaria de esta publicidad, incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1.994 (L-140). Y ordenar adecuar a la normatividad vigente. (Ley 140-94 y Decreto Municipal 1683 de 2003) este elemento publicitario.*"**

1.2 La demanda radicada el 2 de octubre de 2017, fue inadmitida mediante providencia del 6 de octubre siguiente para que el actor ampliara los hechos respecto de las medidas y especificaciones de la valla, informara las gestiones adelantadas ante las autoridades o ante la accionada y aportara el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA COLANTA; satisfecho el requerimiento, la acción popular fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2017.

1.3 Integrado el contradictorio, la COOPERATIVA COLANTA se opuso a las pretensiones; el actor no precisó la conducta concreta que vulneraba los derechos colectivos y aclaró que tenía ***"en calidad de arrendatario dos vallas publicitarias ubicadas en la Carrera 64c No. 72-107 de la Ciudad de Medellín, cuyo propietario es la estación de servicio ESSO LOS MANGOS S.A. GASES Y COMBUSTIBLES"***; las estructuras tenían dimensiones de 4x12 metros, equivalentes a 48 m², ajustadas al artículo 4 de la Ley 140 de 1994; disponían de los permisos y registros exigidos, respaldado en el cobro del impuesto de publicidad exterior visual por parte del Municipio; "***no es cierto que la valla se encuentra ocupando espacio público, pues la estructura está ubicada dentro de un inmueble de propiedad privada, como se desprende de los linderos consignados en la escritura pública del predio y de las propias fotografías aportadas al proceso***"; en consecuencia, propuso las excepciones "***INEXISTENCIA DE***

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS", ***"FALTA DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL"*** y ***"TEMERIDAD Y MALA FE."***

1.4 Como la demanda manifestó que la estructura pertenecía a un tercero, mediante providencia del 6 de agosto de 2018 se integró el contradictorio por pasiva con GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SA; fue notificada personalmente el 6 de septiembre siguiente.

1.5 GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SA se opuso a la acción; no existe prueba que la valla se encontrara en espacio público; fue instalada dentro del inmueble de propiedad privada ubicado en la carrera 64C No. 72-107, donde funciona la estación de servicio; cuestionó la clasificación realizada por la Subsecretaría de Espacio Público como área libre de equipamiento público o zona verde recreacional; ***"el actor popular, señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, no presenta pruebas que den certeza que la ubicación de la valla se encuentre en espacio público o privado, para lo cual se le manifiesta que la valla ubicada en el inmueble demarcado con la nomenclatura carrera 64 C Nro. 72-107 de la ciudad de Medellín, se encuentra en espacio privado de conformidad con la escritura pública que obra en el expediente a folios 49 a 51"***; la valla fue registrada y autorizada mediante Resolución No. 13713 de 2014; cuestionó el estudio administrativo de verificación elaborado

por la Subsecretaría de Espacio Público; la competencia respecto de las infracciones correspondía a los inspectores de policía, ***"porque son los Inspectores de policía quienes conocen de estos asuntos de conformidad con la Ley vigente y en caso de una sanción sería a favor del Municipio de Medellín, no para un particular. Además no puede existir un doble juicio ni una doble sanción por el mismo hecho. Por lo cual esta acción popular debió ser rechazada por competencia.***"

1.6 La audiencia de pacto de cumplimiento se celebró el 28 de enero de 2020 con la comparecencia del actor popular, el Ministerio Público, los apoderados de COOPERATIVA COLANTA, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SA; ***"Abierto el acto, el Despacho advierte que no comparece a la diligencia el representante legal de la accionada, por lo que se declara FALLIDA la audiencia."***

1.7 Durante el trámite se requirió en distintas oportunidades a la autoridad municipal para precisar las condiciones del elemento publicitario, debido a las diferencias existentes respecto de su nomenclatura; mediante auto del 10 de marzo de 2020 el Juzgado advirtió que la información allegada por la Subsecretaría correspondía a una publicidad ubicada en la carrera 64C No. 72-226 y no a aquella denunciada por el actor o señalada por la COOPERATIVA COLANTA; requirió nuevamente al ente territorial para determinar si la valla

ubicada en la carrera 64C No. 72-107 cumplía la normativa vigente, establecer si se encontraba en espacio público, antejardín o propiedad privada e informar las actuaciones administrativas desplegadas.

1.8 En desarrollo de los requerimientos judiciales, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN informó mediante comunicaciones del 16 de noviembre de 2022 y 2 de noviembre de 2023 que la valla se encontraba en la carrera 64C No. 72-107 e incumplía el Acuerdo 036 de 2017; ante un nuevo requerimiento judicial, la Subsecretaría de Espacio Público realizó visita administrativa el 11 de diciembre de 2025 y constató que permanecía instalada publicidad exterior visual alusiva a la COOPERATIVA COLANTA, tipo contigua en tubo petrolero, de 3.60 metros de alto por 11.40 metros de ancho y área aproximada de 41.04 m², sin registro o autorización de esa dependencia; ***"Al estar ubicado en un sitio prohibido para su instalación, dado que corresponde a un área que constituye una bien fiscal propiedad del Distrito de Medellín, cuya destinación es de uso público. Este predio se encuentra identificado con el código CBML 05170090023 y matrícula catastral 520781. Además de que se encuentra instalada sobre la infraestructura de un puente peatonal como se evidencia en la fotografía."***

1.9 En sentencia del 3 de julio de 2026 el Juzgado concedió la protección de los derechos colectivos; se probó que la publicidad exterior visual instalada en la carrera 64C No. 72-

107 no cumplía los parámetros normativos; verificaciones efectuadas por la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial; ***"A partir del material probatorio recaudado, el Despacho considera que se encuentra acreditado que la COOPERATIVA COLANTA ha vulnerado y continúa vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados en la acción popular, particularmente el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como la defensa del patrimonio público. En efecto, de las distintas pruebas obrantes en el expediente se advierte que la publicidad exterior visual instalada en el inmueble ubicado en la carrera 64C No. 72-107 de la ciudad de Medellín no cumple con los parámetros normativos aplicables a este tipo de elementos. Las verificaciones técnicas realizadas por la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial del Municipio de Medellín dan cuenta de incumplimientos frente a las condiciones de ubicación y distancias exigidas por la normatividad urbanística y de publicidad exterior visual, particularmente las previstas en el Acuerdo 036 de 2017, al evidenciarse su localización en área libre de equipamiento y su proyección hacia espacio de uso público, así como el desconocimiento de las distancias mínimas exigidas respecto del eje vial."***

1.10 La COOPERATIVA COLANTA apeló la sentencia; la imputación de la vulneración y la obligación de retirar el

elemento publicitario; la decisión partió de ***"una premisa jurídicamente equivocada: asumir que el solo hecho de que la publicidad promocione productos de COLANTA convierte a la Cooperativa en destinataria de todas las obligaciones previstas en la Ley 140 de 1994 y en el Acuerdo Municipal 036 de 2017"***; distingue entre el propietario de la publicidad exterior visual, el solicitante del registro, el anunciante y el titular del inmueble, sin que el Juzgado determinara cuál de esos sujetos estaba obligado respecto de cada deber incumplido, pese a que el informe de la Subsecretaría de Espacio Público identificó como propietario de la publicidad a GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SA.

1.11 Reprochó la motivación sobre el incumplimiento del Acuerdo 036 de 2017; aunque la sentencia desconoció los numerales 4.5, 4.9, 4.18, 12.1, 12.2.1 y 12.2.4, ***"el análisis judicial se limita a reproducir la conclusión consignada en los informes de la Subsecretaría de Espacio Público, sin desarrollar el contenido de dichas normas ni explicar cómo se configura cada uno de los supuestos de hecho previstos en ellas"***; cuestionó que no se explicara la aplicación del numeral 4.5, el supuesto fáctico correspondiente al numeral 4.18 ni cuál de las hipótesis del artículo 12 fue vulnerada.

1.12 Alegó indebida valoración probatoria porque la decisión acogió las conclusiones del último informe de la

Subsecretaría de Espacio Público sin confrontarlas con las restantes administrativas y documentos incorporados al expediente; insistió que desde la contestación informó su condición de arrendataria del espacio publicitario e identificó al propietario de la estructura y no resolvió la contradicción entre atribuirle responsabilidad como propietaria y reconocer que el informe municipal identificaba a un tercero; ***"la valoración del presente asunto no puede efectuarse tomando aisladamente uno solo de los conceptos administrativos obrantes en el expediente, sino apreciando la totalidad de las actuaciones adelantadas por el Municipio de Medellín y el contexto temporal en el que fueron expedidas."***

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVAR

¿Nulidad por pretermisión de instancia?

3. CONSIDERACIONES

3.1 ¿Nulidad por pretermisión de instancia?

Las reglas fijadas en la Ley para el impulso y resolución del proceso deben ser atendidas por las partes y por el funcionario judicial; especialmente el impulso oficioso y prevalencia del derecho sustancial (artículo 5 de la Ley 472 de 1998 en armonía con los artículo 228 y 229 de la CP); así, la desatención de la Ley sustancial y de las formas procedimentales que garantizan el

debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción (artículo 29 CP), dan lugar –en ocasiones- al decreto de la nulidad con la cual se priva de efectos las actuaciones defectuosas.

En términos de la sentencia SC4960-2015 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ***"El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial. Tales situaciones se encuentran contempladas en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente***."

Ha dicho la doctrina que el objeto de la declaratoria de nulidad, "***no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes.***"[1]

[1] Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

El numeral 2 del artículo 133 del CGP prevé como causal de nulidad la de pretermitir "***íntegramente la respectiva instancia***"; vicio que no es susceptible de saneamiento al dar cuenta de "***una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio***"; se presenta, ***"cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias"*** (SC4960-2015 - subrayado propio).

El parágrafo del artículo 136 del CGP dispone, "***Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables***" (SC4960-2015; 28/04/2015).

Precisa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4960-2015 que, "***no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley."***

En el caso, la acción popular se dirigió contra la COOPERATIVA COLANTA; al contestar manifestó que era arrendataria del espacio publicitario e identificó como propietario de las vallas a GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS; por auto del 6 de agosto de 2018 el Juzgado integró el contradictorio; compareció, contestó la demanda y ejerció su derecho de defensa.

La discusión comprendió la publicidad exterior visual instalada en la carrera 64C No. 72-107 de Medellín; la COOPERATIVA COLANTA sostuvo que no era propietaria de la estructura y GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS que la valla estaba en un inmueble de propiedad privada, fue registrada y autorizada mediante Resolución No. 13713 de 2014.

Durante el trámite se discutió la ubicación de la estructura; los conceptos técnicos rendidos por la autoridad municipal se ocuparon de establecer si estaba instalada en espacio público o privado y si cumplía las condiciones previstas para la publicidad exterior visual.

La sentencia relacionó la contestación de GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS y los conceptos técnicos; al resolver declaró que la COOPERATIVA COLANTA vulneró los derechos colectivos y le ordenó retirar la publicidad exterior visual, sin pronunciarse sobre GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS, vinculada como litisconsorte necesario y señalada en el proceso como propietaria de la estructura donde se encuentra instalada la publicidad exterior visual.

La apelante cuestiona esa omisión; el Acuerdo 036 de 2017 diferencia entre el propietario de la publicidad exterior visual, el solicitante del registro, el anunciante y el titular del inmueble; pero, el Juzgado impuso las consecuencias únicamente a arrendataria sin establecer cuál obligación correspondía a la vinculada; ***"la propia sentencia reconoce que el informe emitido por la Subsecretaría de Espacio Público identifica como propietario de la Publicidad Exterior Visual a Gases y Combustibles Los Mangos S.A.S., circunstancia que jamás fue jurídicamente valorada por el despacho."***

En consecuencia, quedó sin resolver un extremo de la litis; el Juzgado vinculó a GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS como litisconsorte necesario, recibió su contestación, practicó pruebas relacionadas con la estructura y su ubicación; no obstante, en la sentencia no definió su situación frente a la vulneración de los derechos colectivos ni frente a las órdenes que pudieran corresponderle.

El artículo 287 del CGP regula la omisión, **"*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.*"**

La disposición establece que el Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia cuando la parte perjudicada con la

omisión haya apelado; regla que en este caso no permite a la Sala suplir el pronunciamiento omitido, porque GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS no es la apelante y respecto de ella no existe decisión de primera instancia que pueda ser revisada.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esa disposición -refiriéndose al CPC- explicó que el superior puede complementar la sentencia cuando quien resultó perjudicado con la omisión interpuso el recurso; en ese supuesto acudió a la segunda instancia para obtener la decisión que faltó; diferente ocurre cuando el pronunciamiento omitido corresponde a un extremo que debe surtir ambas instancias, caso en el cual señaló, ***"habrá de devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria"..."sobre estos deberá cumplirse el proceso en sus dos instancias"*** (C-404 de 1997).

Decidir directamente sobre GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS significaría definir por primera vez en segunda instancia si vulneró los derechos colectivos y las órdenes que eventualmente le corresponden; precisamente los aspectos que el Juez de primera instancia dejó sin resolver y sobre los cuales esa sociedad tendría derecho a controvertir la decisión mediante el recurso de apelación.

No se trata de complementar por esta Sala la decisión recurrida, sino de permitir que el Juez de primera instancia defina lo que omitió respecto de uno de los sujetos que integró el

contradictorio; de lo contrario, el pronunciamiento que profiera el Tribunal sobre ese extremo quedaría desprovisto de segunda instancia.

Por tanto, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que complemente la sentencia del 3 de julio de 2026 y se pronuncie respecto de GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS; surtido el trámite correspondiente frente a la sentencia complementaria, deberá remitirse nuevamente el expediente a esta Corporación para resolver el recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que complemente la sentencia proferida el 3 de julio de 2026 y se pronuncie respecto de GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y surtido el trámite que corresponda frente a la sentencia complementaria, **REMÍTASE** nuevamente el expediente a esta Corporación para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICAMENTE.

(Firmado electrónicamente)

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

MAGISTRADO

Firmado Por:

Ricardo Leon Carvajal Martinez

Juez

Sala 09 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efedef5e81dc79896f6d4cb638f7151ffc85c41381a53e73f48f7b27980ed47f**

Documento generado en 08/09/2026 06:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica